

¿PUEDE ALGUIEN CAMBIAR SU NOMBRE? PROCESO NO CONTENCIOSO DE CAMBIO DE NOMBRE

Dra. Lizeth Álvarez Salas *

RESUMEN

Las diligencias de *cambio de nombre* son más frecuentes de lo que se piensa, pues antes se desconocía la sencillez del trámite y, sobre todo, su intento durante la minoridad. Puede darse a nivel judicial, si se trata de un cambio de nombre en sentido tradicional, o a nivel registral-administrativo, si se pretende el cambio de nombre en razón de la identidad de género. Si bien es cierto, la legislación civil costarricense admite la modificación sin mayores explicaciones, solo previa autorización judicial, también es cierto que, según lo han interpretado los tribunales de justicia de antaño a hogaño, se ha impedido el *cambio de los apellidos*, con criterios ciertamente discutibles, pues si el nombre civil lo conforma tanto el nombre como los apellidos de ambos padres, entonces si se permite el cambio de nombre ha de entenderse en sentido lato y no restringido, sólo limitado al nombre de pila.

Palabras claves: Cambio de nombre, cambio de nombre por identidad de género, proceso no contencioso, jurisdicción voluntaria, actividad judicial no contenciosa, recurso, derecho de la personalidad, derecho humano, derecho al nombre.

ABSTRACT

The name change proceedings are more frequent than is thought, because before the simplicity of the procedure was unknown and above all to try it during the minority. It can occur at the judicial level if it is a name change in the traditional sense or at the registry-administrative level if the change of name is intended due to gender identity. Although it is true that the Costa Rican civil legislation admits the modification without further explanations, only with prior judicial authorization, it is also true that, as the courts of justice of yesteryear have interpreted it, the change of surnames has been prevented, with criteria certainly debatable, because if the civil name is made up of both the first and last names of both parents, then if the change of name is allowed, it must be understood in a broad and unrestricted sense, only limited to the first name.

Keywords: Change of name, change of name due to gender identity, non-contentious process, voluntary jurisdiction, non-contentious judicial activity, occurrence, personality right, human right, right to a name

Recibido: 4 de enero de 2022

Aprobado 17 de Agosto de 2022

* Jueza civil, exjueza concursal. Doctora summa cum laude en Derecho Procesal Civil y Comercial de la Universidad Escuela Libre de Derecho. Especialista en Derecho Comercial de la Universidad de Costa Rica con graduación de honor. Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica con graduación de honor y tesis honorífica. Exprofesora de Derecho Procesal Civil de la Universidad Latina de Costa Rica. Abogada litigante. Notaria pública externa. Curadora ad litem. Curadora concursal y notaria inventariadora. Compiladora de obras jurídicas. Autora en obra colectiva de artículos jurídicos. Miembro titular del Instituto Panamericano de Derecho Procesal. Miembro fundadora y tesorera del Instituto Panamericano de Derecho Procesal-Capítulo Costa Rica. lavarezs@abogados.or.cr

SUMARIO

1.- Generalidades sobre la identificación de las personas. 2.- Protección del nombre. 3.- Cambio de nombre. 4.- Cambio de nombre de menores de edad 5.- Cambio de nombre de la persona expósita. 6.- Cambio de nombre por identidad de género. 7.- Cambio de nombre en el derecho comparado. 8.-Procedimiento judicial de cambio de nombre. 9.- Cambio de los apellidos.10.- Corolario. 11.- Bibliografía.

ABREVIATURAS

CADH:	Convención Americana de Derechos Humanos
CC:	Código Civil
CCom:	Código de Comercio
CFam:	Código de Familia
CNA:	Código de la Niñez y la Adolescencia
CPC:	Código Procesal Civil (Leyes N.º 7130 en lo señalado expresamente y N.º 9342 vigente)
LOPJ:	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOTSE:	Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil
RREC:	Reglamento del Registro de Estado Civil.

1. Generalidades sobre la forma de identificación de las personas

El nombre constituye la forma jurídica viable para identificar legal y socialmente a toda persona física, indistintamente de su nacionalidad, condición o género. Se define como “*elemento configurador del estado civil y principal factor de identificación*”¹.

Visibiliza a las personas naturales como ciudadanas para ser reconocidas por la sociedad y registradas por el Estado, documentando esa existencia jurídica desde el nacimiento y hasta su fallecimiento (artículos 31 y 34 del Código Civil).

En la antigua Roma, se conocía como *praenomen* (prenombre), entendido como aquel nombre que, entre los romanos, precedía al *nomen* (apellido) de la familia y el *cognomen* (sobrenombre o apodo) que designaba alguna cualidad que los identificaba². Para identificar o individualizar a una persona, se le da un nombre (o prenombre) dentro del núcleo familiar (nombre de pila) y, para distinguirlo en su entorno social o comunitario, se le asigna un apellido (nombre patronímico) por la ascendencia del lado paterno³.

Según la legislación costarricense, ostentar un nombre es un derecho de la personalidad⁴ y una obligación para identificarla (deber-poder). Incluso es tutelable e indemnizable por daño moral, si dicho nombre resulta lesionado

1 Obando Salazar, Ramón Augusto. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. N.º 3. Año III. Mérida, Venezuela, p. 94. Citado por Pérez Vargas, Víctor. (1994). *Derecho privado*. 3º Edición, San José: Litografía e Imprenta Lil, p. 95.

2 Brenes Córdoba, Alberto. (2012). *Tratado de las personas*. Volumen 1. 5ª edición. Editorial Juricentro, p. 211-212.

3 Para Cornu, “*el apellido es un emblema familiar [...] signo visible de pertenencia a una familia, signo de reunión de una casa, a veces de un linaje, proclama de una atadura familiar*” mientras que el vocablo **nombre** en español se denomina en francés *prénom*, el **apellido** en español es el equivalente del francés *nom* o *nom de famille*. cornu, gérard. (1998). *Derecho civil. Las personas*. traducido al español por Javier Solís Herrera. 1ª edición. Volumen II. San José: Editorial Juricentro, p. 110.

4 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 6465-94 de las 14:18 horas del 4/11/1994 (Derecho supra legal, como instrumento para individualizar a las personas, medio de identificación, indicador del sexo y signo relevante de la personalidad). En sentido similar, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 15345-2011 de las 14:46 horas del 9/11/2011.

(artículos 49, 59, 1045 CC). Ese derecho al nombre es atribuido y tutelado por la ley.

Se trata de un derecho humano inalienable e imprescriptible⁵ (artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶ y 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷). Como derecho de la personalidad, el nombre está fuera del comercio de los hombres y no puede disponerse de este por acto *inter vivos* (cesión) o *mortis causa* (testamento).

El nombre se conforma o estructura de una o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila; inclusive, si está compuesto por tres nombres, se limitarán solo a los dos primeros, seguido del primer apellido paterno y del materno en ese orden. O bien, si se trata de un hijo extramatrimonial o de padre desconocido, llevará los apellidos de la madre (artículos 49 a 52 CC), algo así como un matronímico por defecto.

El maestro Brenes Córdoba, replicando lo preceptuado en la ley, señala que “**el nombre**” se compone o como dicta la ley “estará formado” por esas dos partes, a saber, el nombre propiamente dicho (una o a lo sumo dos palabras) y los apellidos (primer apellido del padre y de la madre en ese estricto orden) como un todo unificado⁸. Solo las personas que, por razón de su nacionalidad, posean un solo apellido gozan de esa prerrogativa de utilizar un solo apellido, consignando esa circunstancia cuando así se requiera⁹.

Por el nombre de una persona, entendemos el nombre propio o antropónimo, también llamado nombre “de pila” o “bautismal” por ser en ese acto religioso católico del sacramento del bautismo realizado en el baptisterio (lugar de la iglesia destinado al bautismo) donde suele oficializarse frente a personas terceras.

En consecuencia, nombre es la forma de diferenciarse de las demás personas, y sus apellidos son aquellos mediante los cuales se identifica a la familia consanguínea o adoptiva a la que pertenece o la procedencia de dicha persona.

En el caso del nombre, podrán registrarse aquellos que no puedan causar burla o descrédito al infante, si quien se lo impone es el registrador civil, tratándose de hijos de padres desconocidos (artículo 51 CC).

Igual regla podría aplicarse, si el o la solicitante de un cambio de nombre, sea menor o mayor de edad, desea imponerse un nombre contrario a las costumbres socialmente admitidas en un contexto histórico o geográfico determinado que podrían generarle discriminación, burlas o situaciones desagradables e incómodas.

Muchos progenitores inclusive estudian, analizan y sopesan el nombre que acompañará a sus hijos de por vida, buscando el significado de esos nombres, seleccionando el que más se ajuste a

5 *El nombre no se pierde por falta de uso*. Cornu, Gérard. Op. cit., p. 134.

6 “**Artículo 18 CADH: Derecho al Nombre.**- Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario”.

7 “**Artículo 6 DUDH:** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

8 Brenes Córdoba, Alberto. Op. cit., p. 214.

9 *Verbigracia* en la comparecencia ante notario público para otorgar instrumento público a los extranjeros de un solo apellido, debe dejarse constancia de esa circunstancia (artículos 83 y 85 del Código Notarial).

la identidad que este pueda llegar a tener¹⁰, pues el nombre en poca o mucha medida condiciona a quien lo utiliza. Esos padres deberán realizar una declaración oficial del nombre completo al momento del nacimiento, usualmente dentro del plazo de un mes previsto para ello o en casos excepcionales de personas mayores de 10 años (artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones).

En la innegable importancia de identificar a una persona para todo efecto social, laboral o legal, el **nombre completo** de una persona adquiere particular relevancia en la práctica de notificaciones judiciales, indistintamente de quien resulte ser la persona notificadora designada para esa tarea (cónsul(esa), persona notaria pública, notificadora tradicional, carterista, juzgadora o personal auxiliar del despacho, Fuerza Pública).

La normativa especial dicta a la letra que, para garantizar la validez del acto de notificación, sobre todo si el acto procesal a notificar es el traslado de una demanda, cuyo emplazamiento se dará con la notificación efectiva (artículo 36.2 del Código Procesal Civil; 19.a de la Ley de Notificaciones Judiciales), es menester consignar en la cédula de notificación, el nombre completo, es decir, “*el nombre y los apellidos*” de las partes (artículo 6 p1° de la Ley de Notificaciones Judiciales) y, además, lograr la **plena identificación** del notificando, si este recibe de forma directa la notificación o de quien

sea el receptor del documento y se lo haga llegar (artículos 4 p2° y 8¹¹ de la Ley de Notificaciones Judiciales), siendo un despropósito y hasta **causal de nulidad de la notificación** por indefensión, declarable de forma oficiosa o a gestión de parte (artículo 9 de la Ley de Notificaciones Judiciales, 32.1 del Código Procesal Civil), si esa plena identificación no se consigue con las formalidades preceptuadas en la ley rectora¹², o bien, se generan dudas razonables de quién fue la persona que recibió la cédula de notificación, cuando esta formalidad *ad probationem* de plena identificación no se cumpla o se dé de forma defectuosa o incompleta, *verbigratia* cuando, en la cédula de notificación, se indican únicamente el nombre y un solo apellido del receptor junto con su firma o sin ella cuando no quiso firmar (agravante), sin indicación de número de cédula de identidad u otra documentación equivalente en veracidad y autenticidad (licencia de conducir, pasaporte), pues, en ese sentido, no es factible determinar de qué persona se trata, con la posibilidad de que otra persona se llame igual, sobre todo para un adecuado ejercicio de defensa de la parte contraria, en caso de que ese nombre no exista, o ese número de cédula de identidad corresponda a otra persona, de otro sexo o se trate de un nombre inventado o ficticio.

Como se hizo en estrados judiciales, al conocer de un incidente de nulidad de notificaciones, admitir que la notificación fue bien practicada únicamente consignando el nombre y un solo

10 Existen claras diferencias entre el derecho al nombre (signo distintivo de por vida de una persona, salvo que decida modificarlo), la identidad (imagen o sello de cada persona según su bagaje social, cultural, lingüístico, religioso, etc.) y la filiación (relación con los progenitores o parientes que se materializa con los apellidos en esa relación de paternidad o maternidad). Tribunal Contencioso Administrativo. Sección IV. Resolución n.º 106-2014 de las 15:00 horas del 4/12/2014 (Consideraciones sobre el derecho al nombre, identidad y filiación. Distinción con los derechos humanos).

11 “**ARTÍCULO 8.- Identificación de la persona que recibe la notificación.-** El notificador o la persona autorizada para notificar, estarán investidos de autoridad para exigir la obligada y plena identificación de quien reciba la cédula, así como para solicitar el auxilio de otras autoridades, cuando lo necesite para cumplir sus labores”.

12 Para las formalidades de la cédula de notificación y/o los supuestos de nulidad de notificaciones por incumplimiento de formalidades insalvables, véase Álvarez Salas, Lizeth. (Julio de 2021). “Fe pública en las notificaciones judiciales a la luz de la sana crítica”. *Revista de Derecho Procesal*. N.º 6. 16/07/2021. Cita: IJ-MXDI-209, disponible en https://cr.lejister.com/articulos.php?Hash=5eefd4a212f258c50e74ce9b3771459e&hash_t=50fefb66dbe52e8e4da48892a75f2801

apellido (considerando innecesario indicar los dos apellidos) causó una doble indefensión, primero por el notificador practicante de la diligencia y, posteriormente, ante la denegatoria del incidente por parte de la persona juzgadora que resolvió la incidencia¹³.

2. Protección del nombre

Para la protección del nombre de una persona (entendido como el nombre completo) y/o de su seudónimo¹⁴ en caso de que haya adquirido la misma relevancia del nombre (artículo 58 CC; 4.ch, 28, 98, Ley de Derechos de Autor; 3.23 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor) por utilizarlo en determinado sector artístico, literario o afines, se protege desde el punto de vista legal.

El nombre de acciones reivindicatorias por un uso irregular de este suele ser objeto con relativa frecuencia en el ámbito de la propiedad intelectual entendida en sentido amplio¹⁵.

También es factible dictar medida cautelar para tutelar el nombre ante alguna usurpación de nombre o un uso indebido que otro haga del nombre de una persona, ordenando como medida cautelar la abstención temporal de llevar a cabo esa conducta o acto lesivo sin detrimento de una eventual sentencia de condena de indemnizar patrimonialmente por los daños y perjuicios causados y una condena de hacer donde se ordene publicar en algún diario de circulación nacional alguna retractación o aclaratoria (artículo 91 del Código Procesal Civil).

Messineo indica acertadamente que puede ejercerse dicha acción de tutela del nombre aparte del propio interesado, también por quien tenga interés, por “razones familiares dignas de ser protegidas”¹⁶.

La protección del nombre en el ámbito del derecho civil resguarda el **nombre natural** (p. ej: Pedro Pérez Pereira). Puede ser ejercida directamente por el afectado o por sus causahabientes. En el ámbito del derecho comercial, el **nombre societario** utilizado como denominación social o razón social¹⁷ (p. ej: Alfredo Sasso R. Hijos

13 Tribunal de Apelación de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José. Resolución n.º 785 de las 14:55 horas del 3/7/2019.

14 El maestro Víctor Pérez señala que el seudónimo no puede elevarse a la categoría de derechos de la personalidad como si lo ostenta el nombre de una persona, por cuanto, debe adquirir la misma importancia que aquel y que incluso lo haya sustituido. “Cuando reúna esos requisitos puede ser tutelado como el “derecho al nombre”, pero sin que esto signifique una equiparación total entre ambos. El seudónimo a diferencia del nombre (que es un poder-deber y por lo tanto irrenunciable) encierra sólo un interés privado y es renunciable”. Pérez Vargas, Víctor. Op. cit., p. 97.

15 Por ejemplo, el autor que reclama la autoría o derecho de paternidad de una obra (artículo 14.b de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, 21 y 25 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos), pues inscribió la obra con su nombre civil, o bien, dentro de la propiedad industrial de quien reclama la paternidad como inventor de una patente (artículos 3.1 y 5 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad). También, el **nombre civil** de una persona puede protegerse como **nombre comercial** o como una **marca**, no pudiendo impedirse que un tercero haga lo mismo con el suyo (artículo 3, 25.f, 26.a, 66 p. 2º, Ley de Marcas y otros signos distintivos; 242, 243, 245, 248 del Código de Comercio), pero sí es factible establecer una marca inadmisibles por derechos de terceros, si el uso de una marca afecta el derecho de la personalidad de un tercero, en especial tratándose de un nombre o seudónimo (artículo 8.f de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos).

16 Messineo, Francesco. (1971). *Manual de derecho civil y comercial*. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, p. 133.

17 El nombre de la persona jurídica: sociedad anónima es la denominación social –objeto social- (artículo 103 CCom), sociedad en comandita es la razón social o firma social (artículo 62 CCom), sociedad en nombre colectivo es la razón social o firma social (artículo 33, 35 CCom) y sociedad de responsabilidad limitada es la razón social o denominación social (artículo 76, 77 CCom).

S. A.)¹⁸; en el derecho intelectual, protegiendo el **nombre del autor** de una obra (Miguel de Cervantes Saavedra como autor de *El ingenioso hidalgo don Quijote de La Mancha*); o, en el derecho industrial, protegiendo el **nombre del inventor** (Thomas Alva Edison como inventor de la bombilla incandescente). En esas últimas dos hipótesis, aunque la obra o el invento pase al dominio público, deben respetar esa paternidad que fue inscrita con el nombre civil o natural.

Incluso se permite la protección del nombre civil o natural mediante la indemnización por daño moral *post mortem*, si es violentada la *memoria defuncti* o personalidad pretérita, siendo uno de los derechos que no se extinguen con la muerte (artículo 59 CC).

De igual forma, se considera la usurpación de nombre de otra persona una contravención contra las buenas costumbres con una sanción de 5-30 días multa (artículo 395.7 del Código Penal), algo que por razones lógicas no alcanzaría a un homónimo¹⁹.

3. Cambio de nombre

Dentro de la esfera de protección civil, resulta indiscutible que muchas personas que manifiestan su deseo de cambiar su nombre natural lo hacen por razones válidas, objetivas y justas. Nadie debería estar sometido al descrédito o humillación

por causa de un nombre asignado por otra(s) persona(s).

Sin embargo, no se admiten modificaciones, agregaciones, supresiones o rectificaciones al nombre y, en su caso, de los apellidos, sino bajo las *formalidades* contempladas en la legislación rectora. Los *supuestos* bajo los cuales es factible cambiar el nombre no están previstos; por ende, son *numerus apertus*, bastando un interés legítimo (la simple voluntad de la persona petente para ese propósito) e, incluso, un interés práctico.

Dos ejemplos de ese interés meramente práctico pueden presentarse tratándose de **nombres compuestos** de dos hasta tres nombres²⁰, aunque la ley sustantiva civil lo limite a dos nombres (artículo 50 del Código Civil), entre otras hipótesis: **a)** al momento de adquirir la mayoría al tramitarse la cédula de identidad, es muy frecuente que suela suprimirse parte del nombre indeseado o inutilizado, petición expresa que acostumbra conceder el registrador. No obstante, al momento de gestionarse el certificado de firma digital, aparecerán indefectiblemente esos dos o tres nombres al momento de firmarse digitalmente el documento que tiene un valor equivalente a la firma ológrafa y cuya supresión del nombre compuesto indeseado ya no sería factible evadirlo u ocultarlo en la documentación donde se asiente dicha firma digital (artículo 9, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos

18 Efectivamente existe responsabilidad por consentir que se incorpore el **nombre completo** (nombre y/o apellidos) en una razón social, propio de las sociedades personalistas –responsabilidad ilimitada (artículo 36, 62 CCom)- o sociedades híbridas –responsabilidad limitada al mayor de los aportes (artículo 76 *in fine* CCom). Torrealba Navas, Federico. (2019). *Principios del derecho privado*. Tomo I: Parte general, persona física. 1ª Edición. San José: IJ Editores, p. 243.

19 En el caso de personas homónimas, la única distinción entre ambas personas sería a través de la cédula de identidad, debiendo tenerse especial cautela en época electoral, si ambas personas ejercen el derecho al sufragio en la misma junta electoral. *Verbigratia*, como dato anecdótico, dentro de mi círculo familiar, le sucedía a mi amada madre **María Cecilia Álvarez Salas** q. D. g., quien al emitir su voto le decían cada cuatro años: “*Pero si usted ya votó*”. Ella gentilmente respondía que debía ser la otra señora que se llamaba igual (quien solía votar más temprano). Y agregaba: “Revise en el padrón los números de cédula y verá que no tengo el dedo pulgar entintado”. Esta era la antigua señal de haber votado o al proceder a la comparación de ambas firmas.

20 Sí, aunque conforme a lo dicho *supra*, la ley permite un máximo de dos nombres y, en principio, no debería darse la situación en la cual alguien ostente hasta tres nombres; por ejemplo, Juan Carlos de los Ángeles, ese tercer nombre suele estar asociado a alguna santidad o divinidad.

Firmados de Forma Electrónica y artículo 2.24 del Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos²¹). **b)** Al momento de habitar en el extranjero en aquellos países donde se estila utilizar un único nombre simplificando la integración de la persona ciudadana costarricense a esa cultura foránea.

El nombre con el que aparece por confusión un error humano de inscripción alterando el orden de las letras que ocasionan que el nombre varíe de algo usual a algo inusualmente desagradable, extravagante, vergonzoso, las cuales induzcan a error sobre el sexo, ridículos, por tradición parental relacionando al o a la infante con sus antepasados, quienes, a su vez, elegían el nombre sin mayor creatividad, basándose simplemente en un calendario santoral, obedecía, entre muchas otras explicaciones, al porqué llevaban un nombre que quizás y hasta con desesperación buscaban desaparecer de su recuerdo.

Los ejemplos son infinitos, pero citar algunos nombres podría resultar ofensivo para alguien que tenga ese nombre que no le resulte desagradable.

La legislación patria permite entonces esa facultad de toda persona costarricense de cambiar su nombre, por cuanto dicha posibilidad está vedada a los extranjeros –con residencia permanente o no en el país-²², en razón de que, para efectos prácticos, dicho cambio se inscribe en el asiento al margen del registro de nacimientos que solo se lleva para los nacionales en el Registro Civil o, según corresponda en el asiento de matrimonios para nacionales casados con otros nacionales o con extranjeros también en el Registro Civil, aunque esto podría parecer controversial y

discriminatorio si, por disposición constitucional, los extranjeros gozan de los mismos deberes y derechos individuales que los costarricenses con las excepciones y limitaciones que la Constitución Política y las leyes establezcan (artículo 19 de la Carta Magna).

Ese cambio de nombre puede obedecer sencillamente, si es su gusto o deseo, sin dar mayores explicaciones o descripciones de situaciones traumáticas o incómodas que le hayan ocurrido, aunque normalmente se aparejan a alguna situación de esta índole, pues conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento humano, es de toda obviedad que la elección de dicho nombre estuvo a cargo de personas terceras; *verbigratia*, ambos padres, madre soltera, registrador civil, parientes o, incluso, instituciones estatales, si se trata de personas expósitas (hijos e hijas de padres desconocidos).

El nombre que se pretende cambiar puede consistir en una supresión de alguno de ellos, si tiene varios o intercambiar el orden de estos, o sugerir un nombre completamente distinto al registrado, si le apetece o porque, en el plano de la realidad en su entorno y/o para efectos legales, ha estado utilizando un “*alias o conocido como*”, lo que suele consignarse en el documento de la cédula de identidad (artículo 90.a LOTSE).

El único límite previsto por la ley para asignarle un nombre a una persona es que no sea degradante para sí misma o susceptible de discriminación o burlas de personas terceras.

21 “**Artículo 2.24) FIRMA DIGITAL:** Conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento”.

22 Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de la Zona Sur (Pérez Zeledón). Resolución n.º 129-2020 de las 14:20 horas del 18/5/2020. (Imprudencia de aprobar un proceso de cambio de nombre a persona extranjera con residencia permanente que no ostenta la condición de costarricense e inscrita al Registro Civil).

4. Cambio de nombre de personas menores de edad

Tratándose de personas menores de edad, desde su nacimiento, tienen el derecho a un nombre como derecho de la personalidad (artículo 23 del Código de la Niñez y Adolescencia, 7.1, 8 de la Convención sobre Derechos del Niño)²³.

En ese orden de ideas, si cambiar su nombre también es deseo a pesar de su corta edad, donde además de los requisitos exigidos para el cambio de nombre de un mayor de edad, se requiere el consentimiento de los progenitores y, si este es **menor de 15 años** de edad, deberá actuar en estrados judiciales de forma indirecta bajo la representación legal de sus padres (artículo 140 del Código de Familia).

Pero si el o la infante es un o una adolescente **mayor de 15 años**, podrá actuar de forma directa al tener capacidad procesal suficiente para esa gestión (artículo 19.1.CPC; 108.a CNA).

Por cuestiones lógicas, se suelen omitir algunos requisitos por minoridad de la persona gestora que sí son exigidos en caso de mayoría. Empero, teniendo en cuenta que la legislación penal juvenil puede imputar delitos a la persona **mayor de 12 años** de edad, quien, en caso positivo, podría tener antecedentes penales (artículo 1 de la Ley N.º 7576), es menester solicitar esa información de la hoja de delincuencia al Registro Judicial tal como se estila en caso de petentes mayores de edad, en razón de que, siendo menor a 12 años, la legislación especial internacional ratificada por nuestro país asume que el “*establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir*

las leyes penales”. (Artículo 40.3.a de la Convención sobre los Derechos del Niño).

En cuanto a la tramitología, a pesar de que los padres interponen la gestión en beneficio y representación de la persona menor de edad (menor de 15 años), puede ofrecerse como prueba testimonial a los mismos padres de la persona menor, quienes no pierden la condición de testigos por ese solo aspecto.

De igual manera, la misma persona solicitante-menor de edad puede ser ofrecida como prueba de declaración de la propia parte, por cuanto el derecho al nombre es un derecho de la personalidad indistintamente de la edad de la persona gestora.

Para los propósitos de ser juramentado cuando rinda la declaración respectiva, debe distinguirse en si es **menor de 12 años** de edad, en cuyo caso, **no será exigido el juramento** a la hora de expresar su opinión (derecho a ser oído) sobre las motivaciones para cambiar su nombre por ser algo que le afecta de forma directa a futuro (artículo 14.b *in fine*, 105, 107.a, 114.f CNA; 41.4.2 *in fine* CPC; 12 Convención de los Derechos del Niño; 16.d Estatuto de la Justicia y derechos de las personas usuarias del sistema judicial; 8.1 CADH).

Pero si es **mayor de 12 años**, podrá **juramentarse** sin ningún problema bajo apercibimiento del delito de perjurio (artículo 41.4.2 *in fine a contrario sensu* CPC; 318 del Código Penal).

Por su condición de vulnerabilidad, el proceso judicial donde intervenga una persona menor de edad (niño, niña o adolescente) estará exento

23 Ortega Laurel, Carlos. (Julio de 2021). *El nombre. Derecho humano relacionado al interés superior de los infantes*. Universidad Metropolitana. México. Derecho global. Estudios sobre derecho justicia. Vol. 6. N.º 18. Guadalajara. Epub 6-sep-2021. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362021000200103&script=sci_arttext&tlng=es

del pago de costas y especies fiscales²⁴ de todo tipo (artículo 106, 114 CNA) y gozará de varios derechos en el proceso (artículo 107 CNA; 6.1 Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil; (5) y (78) de las Reglas de Brasilia y circular n.º 063-2011 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia).

Por último, en este acápite de cambio de nombre de una persona menor de edad, hay que tener particular cuidado de que el cambio de nombre no sea una maniobra procesal que busque un móvil prohibido para esquivar un impedimento de salida del país de la persona menor de edad sin el consentimiento de ambos progenitores, con custodia compartida, para sustraerla del territorio nacional o de su país de origen. (Artículos 1.A, 2, 3, 5.A, 8 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores)²⁵.

5. Cambio de nombre de personas expósitas

Las disposiciones relativas al nombre que se da a las personas expósitas resultan interesantes; es decir, a aquellas personas cuyos padres son desconocidos. En ese sentido, le compete a la institución estatal del Registro Civil asignarles un nombre.

Las normas civiles dictan que el **registrador**, ajustándose a una serie de limitaciones o restricciones, deberá: a) dejar constancia de esa incerteza parental; b) seleccionar nombres o apellidos que no sean en idioma extranjero para no confundir sobre su origen; c) seleccionar un

nombre que no implique algún tipo de escarnio o desdoro del infante (artículo 51 del Código Civil). La norma dispone *ad literam*:

Artículo 51.- Cuando se presente a una persona como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro le pondrá nombre y apellido haciéndose constar esta circunstancia en el acta. En este caso no podrá el oficial imponer nombre o apellidos extranjeros ni aquellos que pueden hacer sospechar el origen del expósito. Tampoco usará nombre o apellidos que puedan causar burla o descrédito al infante, o exponerlo al desprecio público.

En cambio, la normativa reglamentaria registral de menor rango jerárquico indica que el declarante de la condición de expósito del infante será **quien propondrá tanto el nombre como los apellidos** que se le asignarán (artículo 24 del Reglamento del Registro del Estado Civil). El resto de lo regulado guarda similar coincidencia con la normativa de fondo civil.

Artículo 24.-En la inscripción de nacimiento de la persona expósita se hará mención de todas las circunstancias señaladas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Asimismo, con el fin de que esa persona expósita lleve nombre y apellidos, la persona que hace la declaración o solicita la inscripción indicará hasta dos nombres y uno o dos apellidos; si se escoge un único apellido, éste se repetirá. No se admitirán nombres o apellidos extranjeros ni aquellos que pueden hacer

24 En principio, los procesos de cuantía inestimable pagan la suma correspondiente a la siguiente tabla escalonada del arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, decreto n.º 41457 -JP “**Artículo 107.- En procesos. En el escrito inicial o de demanda y en el de contestación, en procesos civiles, comerciales y contencioso administrativos, se pagará el timbre conforme con su cuantía y la siguiente escala: [...] i) Procesos de cuantía inestimable, excepto los referentes al Código de Familia, Código de Trabajo y Código Penal, doce mil cien colones en el escrito inicial**”. Nótese que la jurisdicción que ventila un procedimiento de cambio de nombre es la civil y no la de familia, por lo que, si la persona gestora es mayor de edad, deberá costear los timbres del Colegio de Abogados y de Abogadas con la gestión inicial.

25 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 2800-2017 de las 9:30 horas del 24/2/2017.

sospechar el origen de la persona expósita, causarle burla o descrédito o exponerla al desprecio público.

La legislación familiar otorga una preferencia para el ejercicio de la tutela de aquella persona expósita (artículo 183 del Código de Familia²⁶). Como parte de ese privilegio en la tutela, esta circunstancia podría explicar que el o la declarante es quien propone el nombre y apellidos de la persona expósita y que no sean asignados por el registrador.

6. Cambio de nombre por identidad de género

En Costa Rica, hubo un parteaguas a raíz de la **Opinión Consultiva n.º OC-24/17**²⁷ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Atendiendo a cuestiones de jerarquía normativa de convencionalidad (artículo 7 de la Constitución Política) y no precisamente a través de reformas legislativas, como normativa internacional al otorgar mayores derechos [humanos] y/o protección que los consignados

en el ordenamiento jurídico patrio, dicha Opinión Consultiva se integra de forma automática al bloque convencional del Estado sin la formalidad legislativa de ratificación.

Ahora bien, las conclusiones –vinculantes y de acatamiento obligatorio– extraídas de dicha Opinión Consultiva, ameritaron reforma a la reglamentación interna rectora –no así de la legislación civil de fondo–, creándose al efecto un procedimiento registral “*ágil sencillo y gratuito para quienes lo requirieran*”²⁸, específicamente mediante reformas al Reglamento del Registro del Estado Civil²⁹ y al Reglamento de la Cédula de identidad con nuevas características³⁰, donde se introduce un nuevo título a dicha normativa para regular el **cambio de nombre por identidad de género autopercibida** (artículos 52 a 56 del Reglamento del Registro del Estado Civil) en comparación con las diligencias del **cambio de nombre tradicional** con varias observaciones interesantísimas al respecto:

- a) Dicha solicitud pueden realizarla solo quienes ostenten mayoría³¹, a diferencia del cambio de nombre tradicional que no

26 **Artículo 183 CFam.-** Quien haya recogido un niño expósito o abandonado será preferido en la tutela./ Cuando un menor no sujeto a patria potestad fuere acogido en un establecimiento de asistencia social, el director o jefe de la institución será su tutor y representante legal desde el momento del ingreso. / El cargo no necesita discernimiento, pero el tutor está obligado a rendir al Tribunal un informe anual sobre la situación del pupilo y sus bienes. / Asimismo informará al Tribunal del ingreso o salida del menor del establecimiento.

27 Opinión Consultiva n.º OC-24/17 del 24/11/2017 solicitada por la República de Costa Rica.

28 Los autores indican –según su interpretación– que la normativa sustantiva civil no proscribió un procedimiento especial administrativo registral por revestir “*evidente interés público*”, cuando dice que el cambio de nombre seguirá el procedimiento judicial de jurisdicción voluntaria –hoy denominado erróneamente “proceso” no contencioso, “*en tanto que, según lo indicado por la Corte IDH, someter a las personas que deseen cambiar su nombre con ocasión de su identidad auto percibida al proceso jurisdiccional reseñado en el artículo de cita, sería un obstáculo excesivo para el ejercicio del derecho a la identidad*”. Bolaños Bolaños, Luis Antonio y Chinchilla Mora, Luis Guillermo. (2020). *Para entender el fallo OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su efecto sobre los procedimientos registrales y civiles en Costa Rica*. 1ª Edición. San José. Tribunal Supremo de Elecciones. Instituto de Formación y Estudios en Democracia, pp. 11 a 12.

29 Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones N.º 06 del 3/5/2011.

30 Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones N.º 09 del 16/8/2016.

31 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 91937-2019 de las 9:50 horas del 19/8/2019. (Acción de inconstitucionalidad cursada bajo el expediente 19-014013-0007-CO, donde se excluye a los menores de edad del derecho al cambio de nombre correspondiente a la identidad de género autopercibida). En sentido similar, véase Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 22973-2019 de las 9:30 horas del 20/11/2019. (Recurso de amparo cuya tramitación se suspende hasta tanto se resuelva la acción de inconstitucionalidad).

se limita a cuestiones etarias (aplicable a menores o mayores de edad).

- b) Dicha diligencia se podrá realizar por única vez³² y, aunque no se diga expresamente en la legislación civil, no impide cambiarse el nombre, si así se desea en más de una ocasión, pues en todo caso el cambio de nombre no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior (artículo 57 CC).
- c) El trámite es mediante un procedimiento de ocurso a *nivel registral* junto con una fórmula de consentimiento informado, a diferencia del cambio de nombre por razones distintas de las de género que es mediante procedimiento no contencioso a *nivel jurisdiccional*³³.
- d) No se requiere la publicación de edicto para oposiciones ni audiencias tanto al Ministerio Público o al Ministerio de Seguridad Pública exigidas en el caso del cambio de nombre tradicional (cardinales 56 CC, 65 y 66 LOTSE).
- e) Se crea una distinción odiosa -vía reglamentaria- a favor de los cambios de nombre por identidad de género frente a aquellos justiciables que buscan cambiar su nombre en los términos tradicionales y deben someterse a la regulación civil señalada a efecto que los pone en desventaja (p. ej.: inversión de tiempo, costas personales-patrocinio letrado- o procesales -timbres-).

En ambos casos, se emite resolución administrativa o judicial para la rectificación mediante anotación marginal en el asiento de nacimiento de la persona interesada y, en el caso del cambio de nombre por cuestiones de género autopercibido, dicha rectificación **no tendrá incidencia** respecto del sexo de nacimiento inscrito. En otras palabras, si bien el sexo no aparece visible en la cédula de identidad -o de la tarjeta de identidad de menores de edad (TIM), para efectos registrales históricos, aparece al margen del asiento de inscripción de nacimiento de dicha persona (principio registral de tracto sucesivo), así como para ámbitos médicos o deportivos, donde resulte relevante conocer ese dato en particular.

Ahora como novedad, por temas de “trazabilidad estigmatizante”, se ha eliminado del formato de la cédula de identidad, visible al dorso (reverso), un dato que era de conocimiento público dentro de la cédula de identidad sobre la indicación del sexo de la persona, registrado al nacer como hasta ahora venía consignándose (artículo 2 del Reglamento de la Cédula de Identidad con Nuevas Características). A su vez, dicha marginal sobre el sexo será considerada información sensible y confidencial en resguardo del derecho de intimidad de las personas (artículo 24 de la Constitución Política, 3.e de la Ley N.º 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Sus Datos Personales).

Antaño, las personas que se autopercibían con otro género solo podían agregar un ‘*conocido como*’ en la cédula de identidad en una dicotomía publicitada ante personas terceras de su nombre real y de un nombre con su género adoptado para esos puntuales deseos, lo que ahora se facilita por

32 Si la persona interesada desea cambiarse el nombre más de una vez, deberá seguir el trámite tradicional previsto en sede jurisdiccional.

33 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 19692-2019 de las 9:20 horas del 11/10/2019. (El ocurso registral no procede para menores de edad que desean cambiarse su nombre por errores ortográficos o rectificaciones por simples equivocaciones).

completo con el cambio de género de su nombre, pues se insiste que los apellidos permanecen intactos.

Tampoco se ha considerado que, a través de ese cambio de nombre por razones de género autopercibido (masculino a femenino o viceversa), la persona gestora podría eventualmente evadir sus responsabilidades civiles o cobratorias (sujetas con crédito manchado), laborales, constitucionales o penales (si tiene antecedentes o no), ante la obvia imposibilidad de darles seguimiento a esos cambios de género mediante consulta civil ante la página del Tribunal Supremo de Elecciones, en razón de que el recurso de amparo interpuesto para valorar la viabilidad de esa reforma reglamentaria registral suscrita por dicho órgano administrativo que tramita el cambio en sede registral mediante curso se rechazó de plano (con voto salvado), al no señalarse una situación concreta que haya afectado a alguna persona en particular, dejando de lado una valiosa oportunidad para conocer de los agravios formulados³⁴.

7. Cambio de nombre en el derecho comparado

En el derecho comparado argentino, la legislación civil permite asimismo la modificación de prenombre (nombre en Costa Rica) o apellido;

aunque bajo criterios más restringidos por cuanto dicho cambio solo procede por justos motivos a criterio del juez (artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación³⁵).

Interesa detenerse en esos motivos justos en el caso del prenombre, a saber:

- a) El seudónimo, cuando haya adquirido notoriedad;
- b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;
- c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera que sea su causa, siempre que se encuentre acreditada y, además, explica que existen otras hipótesis en las cuales no se requiere la intervención judicial para dicho propósito, *verbigratia* hogaño por razón de cambio de identidad de género, a diferencia de la legislación civil patria que no regula dichos motivos justos, limitándose a la exigencia a la intervención judicial en todos los casos.

Ahora bien, de la comparación de ambas normas, la argentina impone restricciones respecto de la necesidad de acreditar motivaciones justificadas no exigidas en la costarricense. Pero a diferencia de aquella, aquí se requiere la intervención jurisdiccional en todos los casos para tramitar un cambio de nombre tradicional, lo que la argentina atenúa en supuestos claramente definidos.

34 “**II.- VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS CASTILLO VÍQUEZ, RUEDA LEAL Y SALAZAR ALVARADO CON REDACCIÓN DEL PRIMERO.** Los suscritos salvamos el voto y ordenamos dar curso al amparo, toda vez que la decisión impugnada debe ser analizada a la luz del derecho de la identidad de la persona; contenido esencial que corresponde precisar a este Tribunal, así como el establecer si la resolución impugnada hizo una adecuada aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de forma tal que se haya seguido la vía menos gravosa para los derechos fundamentales”. (Lo subrayado es suplido) Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 12447-2018 de las 9:45 horas del 31/07/2018. En sentido similar véase Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 13030-2019 de las 9:30 horas del 10/8/2018. Resolución n.º 13069-2018 de las 9:30 horas del 10/8/2018. Resolución n.º 13475-2018 de las 9:20 horas del 17/8/2018 y resolución n.º 13479-2018 de las 9:20 horas del 17/8/2018.

35 “**ARTÍCULO 69 CCCN. Cambio de nombre.**- El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez./ Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. / Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad”.

Ambas regulaciones exigen de acudir a la vía jurisdiccional para el trámite de cambio de nombre por razones de identidad de género que, en el caso patrio, remite a la vía administrativa/registral.

La legislación española establece requisitos más puntuales y, por ende, proporciona mayor certeza y seguridad jurídica, en cuanto al nombre, y la propia persona interesada puede tramitarlo, si es **mayor de 16 años**.

***Artículo 51. Principio de libre elección del nombre propio.** El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente: /1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto. /2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación. /3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido (artículos 51 y 57.3 de la Ley del Registro Civil).*

Para modificar el nombre, previo “expediente registral” instruido para ello, debe acreditarse el uso habitual del nuevo nombre, cabiendo la posibilidad de un cambio total de identidad por circunstancias excepcionales (artículos 54.5, 55 de la Ley de Registro Civil). Dicha inscripción tendrá efectos constitutivos (artículo 57.2 de Ley del Registro Civil).

La legislación francesa admite tanto el cambio, agregación o supresión del nombre como de

los apellidos. Respecto del cambio de nombre (artículo 60 del Código Civil francés), cualquier persona que justifique un “interés legítimo” podrá cambiar su nombre. La competencia para el trámite judicial se le asigna a un juez de familia –a diferencia de la legislación costarricense que la designa a un juez o a una jueza civil-.

Se regula la posibilidad de que una persona incapacitada gestione el cambio de nombre a petición de su representante y, como dato curioso, cuando se trate de un o una menor de edad con **más de trece años**, se requerirá de su consentimiento personal, convirtiéndose efectivamente en una legislación de avanzada en ese sentido cuando fue introducida en ese ordenamiento.

Para efectos registrales, el cambio de nombre y/o apellidos se inscribe en las “actas” del estado civil del interesado, las de su cónyuge e hijos (artículo 61-4 del Código Civil francés), así como de sus rectificaciones judiciales o administrativas de un acta o sentencia relativa al estado civil (nombre y apellidos) de personas nacidas en el extranjero que adquieran o recuperen la nacionalidad francesa (artículos 61-4 en relación con el 100 y 101, *ibidem*).

8. Procedimiento judicial de cambio de nombre

Se siguen, para tales propósitos, los trámites que el derecho de fondo común denomina jurisdicción voluntaria (artículo 54 CC) y que el anterior Código Procesal Civil denominaba *actividad judicial no contenciosa* (artículo 819.13 del Código Procesal Civil, Ley N.º 7130), actualmente renombrado como *proceso no*

*contencioso*³⁶ para otras pretensiones reguladas por leyes especiales (artículo 177.4 del Código Procesal Civil, Ley N.º 9342).

En recto sentido jurídico, la solicitud de cambio de nombre se trata del ejercicio de una **instancia**³⁷ (dirigirse a una autoridad -“judicial” en este aspecto-) de índole primaria (si la instancia no se ha conocido con anterioridad) en su modalidad o clasificación de **petición** (“*es la instancia dirigida a la autoridad tendiente a que ésta resuelva por sí misma acerca de una pretensión de quien la presenta*”³⁸), bajo un “procedimiento” (género) con un promovente como interesado directo y único en dicho trámite y no de un “proceso” (especie) que conlleva a una bilateralidad de audiencia en igualdad de armas entre ambas partes, ya sea un contendiente (actor) y un resistente (demandado).

El género procedimiento que se haya en todas las instancias contiene dos especies, a saber: a) proceso, b) jurisdicción voluntaria. Es por esta sencilla razón que lo óptimo es utilizar la nomenclatura de *procedimiento de cambio de nombre* y no de *proceso no contencioso de cambio de nombre*.

El deseo de cambiarse el nombre es plenamente tutelable por el ordenamiento jurídico civil o de familia. Así como en tesis de principio, no

procede el *cambio de apellidos* en la sede civil. El *cambio de nombre* en la sede familiar no es factible como regla, a excepción del cambio de nombre de una persona adoptada.

En el ámbito familiar, es factible el cambio de nombre en la hipótesis de quien(es) gestiona(n) una adopción (artículo 105 del Código de Familia) en estos términos:

ARTÍCULO 105.- Cambio de nombre del adoptado. *En la misma resolución que autoriza la adopción, el Tribunal podrá autorizar, a solicitud de los interesados, el cambio del nombre del adoptado.*

En el ámbito civil, para dicho trámite, la legislación sustantiva regula de manera abierta o amplia la forma en la cual se realizarán gestiones de comprobación mínimas, aunque no taxativas para verificar que no haya obstáculos insalvables para dicha modificación del nombre, acudiendo sobre todo a informes de buena conducta y de falta de antecedentes policíacos registrados ante las autoridades estatales, de manera tal que no existen formalismos que limiten o restrinjan de forma irrazonable o excesiva ese derecho de la personalidad de mutación del nombre propio. Al respecto, la norma *ad litteram* explica:

36 Nos detenemos en este punto, pues resulta importante aclarar la voz “**proceso**” frente a la de “**procedimiento**”, donde en el primer caso, la persona juzgadora ejerce “**función jurisdiccional**” y, en la segunda, una “**intervención judicial**”, indica la norma “*cuando la ley exija autorizar, homologar o controlar la legalidad de determinados actos*” (artículo 177 p1° *ab initio* CPC). La distinción radica en que el **proceso** supone la existencia de tres sujetos procesales (actor, demandado y autoridad judicial o arbitral), mediante un debate dialéctico que enfrenta a dos partes en un litigio bajo una tesis (actor) y una antítesis (demandado), el cual se resolverá de forma heterocompositiva o autocompositiva, mientras que el **procedimiento** se halla en todas las etapas de ese proceso con tintes contenciosos, o bien, en los trámites de jurisdicción voluntaria. En suma, lo que el parlamentario denomina procesos no contenciosos, en correcto sentido jurídico, son procedimientos de índole administrativa que la ley asigna a los órganos jurisdiccionales.

37 Instancia es un concepto multívoco con varias clasificaciones, a saber: 1) denuncia, 2) petición, 3) reaccertamiento, 4) queja, 5) acción procesal. Se entiende por instancia “*el derecho que tiene toda persona (ente o gente) de dirigirse a la autoridad para obtener de ella, luego de un procedimiento, una respuesta cuyo contenido final no puede precisarse de antemano*”. Barucca, Mario. Exposición rendida el 18/08/2020, en el Módulo 1, Clase 2. *El proceso como método en diplomatura derecho procesal civil*. (Ecuador). https://www.youtube.com/watch?v=PqUV1_Qbk2A

38 Barucca, Mario. Op. cit.

ARTÍCULO 56.- *En toda solicitud de cambio o modificación de nombre será oído el Ministerio Público y antes de resolver lo precedente el Tribunal recabará un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policíacos del solicitante. Igualmente lo hará saber al Ministerio de Seguridad Pública.*

Para las diligencias no contenciosas de cambio de nombre, es competente el juzgado civil de la localidad del promovente (artículo 8.3.2.2 CPC)³⁹.

Si la persona interesada es mayor de edad, estará legitimada activamente, o sus representantes legales, si es menor de edad (artículo 21.1 CPC; 140 CFam), salvo que supere los 15 años, como se expuso *supra*, pudiendo actuar directamente.

De toda petición de cambio de nombre, se publicará un edicto en el diario oficial, *La Gaceta*⁴⁰ para escuchar oposiciones durante un plazo de **15 días naturales**⁴¹ (artículos 15, 16, 55 CC) por tratarse de normas adjetivas insertadas en el derecho de fondo.

Considero que, en caso de oposición a la solicitud de cambio de nombre, deberá remitirse a las personas interesadas (petente y resistente) al trámite incidental (artículo 113 CPC), no siendo aplicable como regla la remisión a la vía ordinaria como si se tratara de un proceso contencioso (artículo 178.2 CPC), sino más bien la excepción para “procesos” respecto de los cuales la ley establezca un trámite especial (artículo 178.3 *in fine* CPC).

Cabe destacar que la norma exige que, en toda solicitud de cambio o modificación de nombre, el Ministerio Público será oído (artículo 56 CC) que, por razones de oportunidad o política criminal, omite, en la mayoría de los casos, toda contestación del oficio remitido, entendiéndose al efecto que, si la persona no tiene antecedentes penales, no amerita mayor investigación del solicitante, o que, aun teniendo obligaciones o responsabilidades (de cualquier índole) contraídas bajo en nombre anterior, estas no se extinguen producto de los cambios acaecidos (artículo 57 CC).

El oficio a las dependencias competentes será enviado de oficio o se entregará a la persona petente para su diligenciamiento (deber de colaboración) y, para acelerar la tramitación de esta prueba, es prudente ordenarlo desde que se da curso al procedimiento. Se sugiere la siguiente redacción para agregarla en la resolución que da curso:

*Por otra parte, en atención a los principios de impulso oficioso, celeridad y economía procesal (artículo 2.5 del Código Procesal Civil), se ordena expedir y enviar de inmediato los Oficios a las cuentas de correo de las dependencias respectivas del **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA** (atención Sra. Johanna Caravaca Díaz, Asesoría legal de la Dirección Jurídica, correo electrónico: jcaravaca@msp.go.cr, MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA) y del **MINISTERIO PÚBLICO** (atención Sr. David Brown Sharp, correo electrónico: fgeneral@poder-judicial.go.cr*

39 Sala Primera. Resolución n.º 272-2016 de las 16:24 horas del 15/3/2016. (Las diligencias de cambio de nombre son de conocimiento de la jurisdicción civil).

40 Resulta muy común que el promovente publique por error el edicto en el *Boletín Judicial* por ser el diario oficial del Poder Judicial (aspectos procesales). Sin embargo, el derecho de fondo común (civil o mercantil) utiliza como diario oficial *La Gaceta* (aspectos sustantivos); por ejemplo, véanse los artículos 5 y 7 del Código Civil.

41 Pues en el cómputo civil de los plazos, se incluyen los inhábiles, empezando el día siguiente y, si el último día es inhábil, se traslada al día hábil inmediato siguiente (artículos 15, 16 del Código Civil).

y mp-uadministrativa@poder-judicial.go.cr, Unidad Administrativa, FISCALÍA GENERAL, MINISTERIO PÚBLICO, cuya búsqueda será **a nivel NACIONAL de todas las fiscalías**), para que se sirvan certificar si el petente de cambio de nombre, tiene antecedentes policíacos o penales. El envío deberá hacerse desde la cuenta de correo electrónico del técnico(a) a cargo del expediente con copia de la cuenta oficial de este juzgado: j1civsj@poder-judicial.go.cr. Dicha prueba documental deberá recabarse y estar agregada al expediente de previo al señalamiento de audiencia oral única de recepción de prueba para garantizar el debido proceso y derecho de defensa del gestionante.- **Lic(da). XXXXXXXXXXXXX, Juez(a) Decisor(a).**

Básicamente, en la práctica forense, se le da contenido a dicho numeral, dejando transcurrir el plazo de ley ordenado en el edicto publicado, además, se estila pedir de oficio la certificación de antecedentes penales extendida por el Departamento de **Registro Judicial de Delinquentes** como dependencia del Poder Judicial, quien de cierta forma sustituye la audiencia que se da al Ministerio Público⁴² -cuando esta por cualquier situación omite responder-, para que certifique la información requerida, trátese de un mayor o menor de edad, explicándose al Registro Judicial que debe extender de igual forma la hoja de delincuencia, porque los y las mayores de 12 años de edad podrían tener antecedentes penales al aplicárseles la Ley de Justicia Penal Juvenil.

En la práctica judicial, el Ministerio Público investiga en las **bases de datos de las fiscalías de país** en las que así se solicite, si el o la petente

tiene expediente activo o archivado en esa dependencia o no, y notifica sobre los hallazgos al juzgado civil que tramita la causa judicial, en caso de que a la persona petente del cambio de nombre se le esté investigando por la comisión de un presunto delito o ya haya sido condenada.

En ocasiones, no se recibe respuesta del Ministerio Público, sino que, de cierta forma, se delega esta función informativa o a gestión del juzgado civil en el Registro Judicial donde esa dependencia se limita a verificar que la hoja de delincuencia de la persona petente está limpia o, al menos, con asientos de condenatorias cancelados, anulados o modificados por distintas causas (artículos 1, 3, 11, 12, 13.a, 13.b de la Ley del Registro y Archivos Judiciales).

En el panorama de que el o la petente del cambio de nombre tenga causas penales en trámite, sobreesidas o con absolutorias, en lo consignado en esa prueba documental del oficio de respuesta, debe apreciarse con sumo cuidado el tipo de delito involucrado, no solo que tenga formalmente reflejadas condenatorias penales no caducas en el Registro Judicial, pues debe recordarse que la normativa civil exige al tribunal civil recabar **“informe de buena conducta y falta de antecedentes policíacos”**.

En ese sentido, si hay antecedentes penales en términos generales (causas penales indistintamente de su resultado), saltan de Perogrullo dos preguntas, a saber: 1) ¿En la sentencia de fondo civil, podría concederse el cambio de nombre o denegarse, si se acreditan causas penales? 2) ¿Bajo cuáles causales es factible denegar un cambio de nombre?

Para garantizar el derecho de defensa, acorde al debido proceso, es conveniente poner en

42 Ante la Sección Administrativa del Ministerio Público, se envía oficio para que certifiquen si el o la solicitante del cambio de nombre tiene alguna causa penal activa o en curso (consultas en el Sistema de Gestión) y su estado actual en el registro que al efecto lleva esa autoridad judicial.

conocimiento de la persona petente esa prueba de previo a la realización de la audiencia oral única o, al menos, antes del dictado del fallo, pues el procedimiento no podría retrasarse indefinidamente a la espera de la respuesta del Ministerio Público.

En esa línea de pensamiento, la prueba testimonial que suele recabarse sobre la “**buena conducta**” del petente no podría justificar o desacreditar la prueba documental que conste en autos sobre esos antecedentes, por el valor probatorio que ambas pruebas revistan para acreditar esa circunstancia puntual.

Cabe advertir que la consulta realizada por el juzgado civil, cuya respuesta del Ministerio Público implique la existencia de causa penal activa o archivada constante en un registro que al efecto lleve la fiscalía o juzgado penal correspondiente, no violenta derecho constitucional amparable en la vía constitucional⁴³.

Asimismo, cuando no se gestiona de forma oficiosa, se solicita a la persona promovente que aporte diligenciada la correspondiente certificación del Ministerio de Seguridad Pública⁴⁴, la cual informe si existen antecedentes policíacos (reseña) que, si bien no equivalen a condenatorias en firme por algún delito, sí proporcionan información relevante de la conducta ciudadana desplegada por la persona promovente del cambio de nombre, según sus controles internos (artículos 8.h de la Ley General de Policía).

Para CORNÚ, el nombre permite identificar a la persona en la sociedad y, para efectos policiales, “*constituye un factor de orden y un elemento de individualización*”⁴⁵. De allí se explica que, en nuestro Código Civil, siguiendo el Código Napoleónico, se utilice la consulta a dicho Ministerio para esos propósitos.

La respuesta de ambas instituciones estatales es la que suele retrasar en mayor medida la prontitud de las diligencias de cambio de nombre, no siendo motivo suficiente dicho retardo en la respuesta para acoger una acción constitucional por plazo excesivo o irrazonable en esa respuesta⁴⁶.

Huelga decir que, en la tramitación de este tipo de procesos, la prueba tradicionalmente propuesta por la parte promovente es la prueba testimonial, admisible para demostrar todo tipo de hechos (artículo 43.1 CPC), para que aseveren que el o la petente es una persona de buenas costumbres y que nunca ha tenido problemas legales con nadie (sobre todo penales o cobratorios) por el cual tenga alguna intención de cambiarse el nombre.

Ciertamente, en el evento de que el o la promovente no quiera o no pueda presentar este medio probatorio testifical que, por demás, no es exclusivo o único para este tipo de proceso, exigirá entonces a la persona juzgadora detenerse nuevamente en la redacción de la normativa sustantiva rectora en este tipo de procesos no contenciosos de cambio de nombre (artículo 56 CC), para analizar la procedencia de la gestión

43 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 6585 de las 15:30 horas del 14/5/2013. (Sustracción de menor de edad de su país de origen mediante cambio de nombre).

44 La consulta se realiza ante el Ministerio de Seguridad Pública, quien en lo interno consulta con la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS), si, en virtud de la naturaleza y funcionalidad de la DIS, dicha institución no cuenta con archivos de antecedentes y, además, se consulta con la Policía de Control de Drogas y la Sección de Dactiloscopia, quien indica si se registran antecedentes policiales o no.

45 Cornu, Gérard. Op. cit., p. 110.

46 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 12023-2009 de las 13:07 horas del 31/7/2009. (Retardo en la respuesta del Ministerio de Seguridad Pública sobre antecedentes policiales).

atendiendo a otros elementos de prueba poco usuales⁴⁷.

En estricto sentido y apego a lo preceptuado en el derecho sustantivo, no podría denegarse en sentencia el trámite de cambio de nombre por ausencia o inevaluabilidad de la prueba testimonial.

De tal suerte, efectivamente, la norma de fondo civil no exige de forma imperiosa, única o exclusiva que el *informe de buena conducta* se acredite con el medio probatorio testimonial como insuperable o único posible para tal propósito, en cuyo defecto, se echará mano a la prueba restante recabada en autos para determinar si es suficiente para acoger la gestión de cambio de nombre y, en ese sentido, resultará oportuna la prueba documental presentada por la parte promovente en autos sobre la ausencia de antecedentes penales o policiales que justifiquen su deseo de cambiar su nombre por razones de evasión de la justicia y borrar algún recuerdo de una conducta delictiva anterior, al carecer por completo de antecedentes.

En esa línea de la carga de probatoria, cabe la posibilidad de la prueba de declaración de la propia parte (artículo 42.1 CPC), mediante la cual, todo lo manifestado por la promovente reviste *confesión espontánea* de su parte y, en ese sentido, si ha indicado su deseo de cambiar su nombre por simple disgusto y no porque desee algún propósito distinto para ello, es válida como medio probatorio en virtud del principio de

libertad o amplitud probatoria (artículos 41.2.7 y 42.2 p2° CPC).

También debe tomarse en consideración que, generalmente, la parte promovente no está cambiando el género de su nombre (de femenino a masculino o viceversa) susceptible de inducir a error sobre su género biológico (de mujer a hombre o viceversa) y, aunque así fuera, no constituye óbice para proceder de esta forma, si es su aspiración, acorde a las novísimas regulaciones rectoras en esa línea de los derechos humanos que ni siquiera exige, en la actualidad, indicar el género en la identificación oficial para toda persona ciudadana costarricense de la cédula de identidad. Para ese propósito, pueden acudir sin necesidad de las diligencias judiciales al *ocurso registral* en sede administrativa del Registro Civil, como se explicó *supra*.

En todo caso, la normativa sustantiva civil aclara, eso sí, que el cambio o alteración del nombre no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior (nombre completo), cualquiera que haya sido (artículo 57 CC).

Si tomamos en consideración que el derecho al nombre de las personas constituye un derecho humano inalienable e imprescriptible, no podría cercenarse ese derecho a modificarlo, aunque con ciertas reservas y precauciones para que no se evadan obligaciones civiles, cobratorias o penales, entre otras.

47 Por ejemplo, prueba documental de un informe extendido por la Delegación de Policía de Proximidad del domicilio de la persona petente en caso de que la conozcan desde hace años, o bien, que aporte prueba de declaración de la propia parte bajo la fe de juramento en sede judicial (permitiéndole al juez o a la jueza pedir adiciones o aclaraciones durante el interrogatorio que al efecto le realice su patrocinador letrado no siendo recomendable que dichas preguntas provengan de forma exclusiva de la persona juzgadora). Igual suerte debería correr en caso de que la parte promovente o su abogado no acuda a la diligencia y envíe de forma irregular y totalmente cuestionable, a los y las testigos ofrecidos para evacuar la prueba, pues a falta de insumos (cuestionario), resultaría reprochable dicha situación por el patrocinio letrado que acompaña la materia civil, aunque es factible delegar esas funciones a la persona juzgadora, sin que se vean socavadas su imparcialidad y objetividad, por cuanto, la normativa de fondo civil indica que el tribunal “**recabará informe de buena conducta**”, y sugiere que, al no tratarse de un proceso contencioso, no se vulnera el **principio de imparcialidad**, pues no hay en juicio partes antagónicas en contienda.

En ese sentido, la normativa establece como interpretación restrictiva denegar la inscripción de un cambio de nombre, en hipótesis puntuales, por ejemplo: a) si el nombre propuesto puede causar burla, descrédito o exponer al infante al descrédito público, lo que podría ser extensivo a peticiones de cambio de nombre tanto de menor como de mayor de edad (artículo 51 CC); b) si se trata de un extranjero (artículo 54 CC); c) si existe oposición fundada (artículo 53 y 55 CC).

De manera tal, la restricción legal por *falta de antecedentes* policíacos (artículo 56 CC) parece no ser un criterio definitivo, si se toman los recaudos para que no se evada la justicia o las obligaciones o responsabilidades previas existentes; sobre todo, tomando en consideración la **trazabilidad registral** que los sistemas de bases de datos permiten para dar seguimiento por la identificación de quien se le apruebe judicialmente un cambio el nombre.

Caben cuestionarse, llegado este punto, distintos escenarios: **a)** si el o la promovente tiene causas penales en trámite. Esa circunstancia no retrasaría el procedimiento civil, pues está amparado a la presunción de inocencia (artículo 9 del Código Procesal Penal; 39 de la Constitución Política). Pero sí debería **de oficio** comunicarse la sentencia civil a la(s) fiscalía(s) para que realice(n) de inmediato los ajustes en sus bases de datos, y se tomen en consideración para: i.- analizar reincidencias u otros asuntos de interés penal que requiera consignar el anterior nombre y el nuevo nombre en el Registro Judicial; ii.- que la sentencia condenatoria ya consigne el nuevo nombre con el que se inscribirá ese asiento en el Registro Judicial; **b)** en caso de sobreseimientos,

absolutorias o condenatorias inscritas y no caducas en el Registro Judicial, de igual forma debería procederse, pues como indica la ley de fondo civil (artículo 57 CC): “*El cambio o alteración del nombre no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior*”.

En suma, en caso de petentes con antecedentes penales, habría que comunicar esa **modificación del nombre** a nivel del Registro Civil (Sección de Nacimientos, Matrimonios), del Ministerio de Seguridad Pública, del Ministerio Público y del Registro Judicial, ya que esto permite además de llevar un registro de condenas, también se encarga de nutrir el Sistema de Obligados Alimentarios (SOAP) que lleva un registro actualizado de personas obligadas con pensiones alimentarias e impedimentos de salida por distintas causas (*verbigratia*: alimentaria, concursal u otras materias)⁴⁸.

9. Cambio de los apellidos

En Costa Rica, los dos apellidos de una persona se conforman por la unión del primer apellido del padre -o del adoptante- y el primero de la madre -o de la adoptante-, o ambos apellidos de la madre, si se trata de un(a) hijo(a) extramatrimonial (artículo 49 CC; 104 p2° CFam).

Como regla, no se permite modificar el apellido por otro distinto⁴⁹ o invertir el orden actual de dichos apellidos (que el primero sea el materno o que los progenitores elijan el orden), dejándolo al arbitrio o voluntad de la persona petente, ya sea porque así es su deseo. No es admisible tampoco el argumento de que, por costumbre de su país

48 Básicamente, una vez inscrito el cambio de nombre a nivel registral-electoral, eso facilita la consulta automática de entidades como el Ministerio de Hacienda, si la persona petente es obligada tributaria, la CCSS o la SUGEF, ante el Centro de Información Crediticia (CIC) que es un sistema integrado de registro que consolida información de la situación crediticia de las personas deudoras ante el Sistema Financiero Nacional.

49 Tribunal Primero Civil. Resolución n.º 843 de las 7:50 horas del 2/6/2000.

de origen, cuando adquiriera la naturalización, el orden resulte invertido con el primer apellido de la madre y luego el del padre⁵⁰; aunque, como excepción, puede considerarse inaplicable para matrimonios homoparentales⁵¹, al menos bajo interpretación registral.

La fundamentación para el rechazo de las diligencias de **cambio de apellido** obedece a que si se declara con lugar la gestión de jurisdicción voluntaria, pues indudablemente, la modificación de los apellidos procura o incide en la modificación de la filiación de una persona, la cual solo puede variarse mediante las acciones previstas en el Código de Familia y en esa vía familiar, no en la vía civil⁵².

Inclusive, esa pretensión podría ser susceptible de una potencial improponibilidad de la demanda, declarable de oficio o a gestión de alguna entidad a las que se concede audiencia (Ministerio Público, Ministerio de Seguridad Pública o interesado dentro del plazo de oposición que al efecto se otorga) por ser contraria al ordenamiento jurídico (artículo 35.45.1 del Código Procesal Civil).

Si se trata de un expósito, el registrador le asignará los dos apellidos seleccionados al azar, aunque de uso corriente o común y si solo le asigna uno, este se repetirá, tampoco le pondrá nombres o apellidos extranjeros ni susceptibles de burla o descrédito al infante ni se expondrá al desprecio público (artículos 49 y 51 CC y 24 RREC).

Como dato curioso, el juez competente por razón de la materia para autorizar un **cambio de nombre** es el juez civil⁵³ (artículos 56 CC, 8.1, 177.4 CPC; 105.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y para **cambiar los apellidos**⁵⁴ de una persona física es el juez de familia (artículo 106.1 LOPJ).

Por ende, se le permite cambiar libre y voluntariamente su nombre a cualquier persona ciudadana costarricense interesada, no así sus apellidos (ni en el orden de estos, ni utilizar otros distintos), los que permanecen como tesis de principio inmutables a lo largo de su vida, salvo circunstancias muy puntuales que admitan modificación del patronímico (nombre de la familia a la que pertenece su ascendencia por la línea paterna)⁵⁵.

50 Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Cartago (materia civil). Resolución n.º 060 de las 9:12 horas del 10/4/2019.

51 “*Tratándose de las uniones entre personas del mismo sexo, se presenta la particularidad de que habrá dos padres o dos madres, por lo que resulta de imposible aplicación la regla del Código Civil antes transcrita y, a criterio de esta instancia, corresponde matizar la postura institucional en punto a permitir la elección de la secuencia de los apellidos. En ese tipo de parejas, la opción que se corresponde con el principio unidad familiar (artículo 2 del Código de Familia) es la de permitir que se seleccione cuál apellido irá primero, mas una vez elegido este no podrá variarse para futuros hijos. (CFCI, 2020, oficio CFCI-001-2020)*”. Bolaños Bolaños, Luis Antonio y Chinchilla Mora, Luis Guillermo, p. 28.

52 Tribunal Primero Civil. Resolución n.º 1078-2007 de las 7:30 horas del 31/10/2007.

53 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 272 de las 16:24 horas del 15/3/2016.

54 Tribunal Primero Civil. Resolución n.º 1303 de las 9:25 horas del 26/10/2001. (Improcedencia de modificar el apellido mediante antaño diligencia de jurisdicción voluntaria en sede civil, pues la vía es la de acción de filiación en sede de familia, ya que una modificación en la filiación altera temas de paternidad o maternidad).

55 Para algunos, si el apellido forma parte del nombre civil de una persona en sentido amplio (nombre de pila y apellidos) entendidos como un todo, no existe justificación que impida cambiarlo mediante libre albedrío del petente siguiendo los parámetros de la legislación española, por los que a su criterio resulta desacertada la postura de los tribunales para no permitirlo. Howell Banco, Mariana. (2013). *El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores*. Propuesta de *lege ferenda*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho, pp. 123, 126. Visible <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-cambio-de-apellidos-por-voluntad-del-titular-y-la-determinaci%C3%B3n-de-su-orden-por-decisi%C3%B3n-de-los-progenitores.-Propuesta-de-Lege-Ferenda.pdf>

Dentro de los argumentos para rechazar las gestiones judiciales tendientes a modificar el(los) apellido(s), la discusión ha trascendido al ámbito constitucional, aunque con argumentos un poco cuestionables⁵⁶, es decir, han ido perdiendo fuerza, pues actualmente, se permite la **trazabilidad informática** producto de las nuevas tecnologías sobre bases de datos que ameritarían repensar el tema –como señala Couture- ante la interposición de un nuevo caso concreto.

En ese sentido, la otrora afirmación de que los **apellidos son inmutables** “*que obliga a este Tribunal a insistir en que esa gestión no está autorizada por nuestro ordenamiento jurídico, el cual, únicamente, faculta a la variación del nombre [...]. Ello es así, porque los apellidos con que se encuentran registrados los sujetos, entrañan relaciones de filiación, que pudieran*

verse afectadas con su modificación”⁵⁷ resulta a todas luces desacertada porque no es cierto que sean inmutables, sino que los supuestos y condiciones mediante las cuales puedan verse modificados están previstos de forma taxativa por el legislador y no son resorte voluntario de la persona modificarlos de forma indiscriminada.

El **apellido asignado a una persona** puede obedecer a distintos motivos legales o afectivos, ya sea porque: **1)** fueron bien puestos por sus progenitores biológicos *inter vivos* o *mortis causa* vía testamento⁵⁸ (artículo 623 CC; 81 p²° y 89 del Código de Familia); **2)** así se dispuso, a través de las figuras propias del derecho de familia que permiten asignar y/o modificar los apellidos de la persona, ya sea esta menor o mayor de edad. Tales supuestos previstos en el ordenamiento jurídico son, a saber:

56 “Retomando la figura del cambio de nombre, pese a que la norma legal no hace distinción en que parte del mismo se puede cambiar (el nombre de pila y los apellidos), la jurisprudencia civil desde larga data ha interpretado que lo único que se puede cambiar es el nombre de pila. El razonamiento se centra en que el fin de los apellidos es identificar la filiación de las personas, de manera que cualquier cambio en esa área tendría repercusiones sobre los intereses públicos (al respecto es posible ver las sentencias 229-03-07 del Tribunal Superior Civil de Heredia, de las 8:20 del 15-08-2007; 1078-L del Tribunal Primero Civil de San José, de las 7:30 horas del 31-10-2007; Resolución de las 13:00 del 18 de febrero del 2008 del Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía; Resolución 1303-R del Tribunal Primero Civil de San José de las 9:25 horas del 26 de octubre del 2001, entre muchas otras). El tema incluso ha sido llevado a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en dos ocasiones, lo que generó sus correspondientes votos, a saber el número 2011-15345 del 09 de noviembre de 2011 y el número N° 15348-2007 de 23 de octubre de 2007. En ambos casos, el tribunal constitucional consideró que la interpretación otorgada por la jurisdicción civil era acorde con el marco constitucional, de suerte que era esa jurisdicción, o la decisión legislativa lo que podía variar la postura antes dicha. En síntesis la limitación no se produce por decisión legislativa sino por una posición jurisprudencial, que por cierto bajo los medios tecnológicos actuales es una verdad relativa en tanto se pueden asociar las personas por filiación al margen de los nombres que presentan, según los sistemas informáticos existentes. En todo caso, de la comparación de lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contraposición con la jurisprudencia civil pareciera que hay una contradicción, la que eventualmente no riñe con el marco constitucional, pero que depende de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y de la Asamblea Legislativa el definir si la mantiene”. (Lo resaltado es suplido). Tribunal Contencioso Administrativo. Sección IV. Resolución n.º 106-2014 de las 15:00 horas del 4/12/2014.

57 Tribunal Primero Civil. Resolución n.º 188 de las 8:25 horas del 18/2/1998.

58 Se trata de disposiciones vía testamentaria de contenido no patrimonial que subsisten, aunque se revoque el testamento. No obstante, la norma indica que “*No se admitirá ningún reconocimiento cuando el hijo tenga ya una filiación establecida por la posesión notoria de estado*” (artículo 90 CFam). Esto incluiría al testador como padre biológico que pretenda reconocer a un hijo cuya filiación ya fue establecida por posesión notoria de estado. En consecuencia, para efectos prácticos, dicho **reconocimiento testamentario de paternidad** tiene eficacia para efectos sucesorios con el fin de que el hijo reconocido herede (vocación hereditaria para fines patrimoniales); pero carecería de toda fuerza jurídica para modificar la filiación registral existente. En otras palabras, a nada conduce en este caso lo dispuesto en la legislación familiar de que “*El derecho de los hijos para vindicar el estado que les pertenece es imprescriptible. [...]*” (artículo 76 CFam), por haber norma expresa que les vedaría investigar esa paternidad biológica (casi como un supuesto de demanda improponible), cuando tienen una ya establecida por otro mecanismo, más allá de que el hijo desee tener pleno conocimiento de quién era su padre (artículo 91 CFam), aunque no pueda cambiar el apellido registrado (fines filiales).

- a) La posesión notoria de estado del hijo reconocido como tal (artículo 71 p1° a contrario sensu, 73, 80, 87, 92 CFam).
- b) El hijo cubierto bajo la presunción *iuris tantum* como hijo matrimonial quien llevará los apellidos del padre registral (artículo 69 CFam), salvo que, por razones judiciales, previa sentencia declarativa de un proceso de reconocimiento de hijo de mujer casada por el padre biológico para la modificación del asiento registral al margen del nacimiento (artículo 85 CFam).
- c) El proceso de filiación donde se logre impugnar la paternidad o, en su caso, investigar la paternidad -vindicación de estado- (artículos 76, 86, 89, 90, 91 a 99 CFam).
- d) El instituto de la adopción individual o conjunta donde el adoptado asume los apellidos del adoptante (artículo 104 CFam) y se dicte en ese segundo escenario, bajo esas hipótesis previstas legalmente, una sentencia que modifique los apellidos inscritos hasta entonces en el Registro Civil (artículos 51.c, 53 LOTSE).

En la legislación costarricense, no es permitido modificar el apellido por otras motivaciones distintas a las descritas *supra*⁵⁹, como, por ejemplo, para evitar la relación con parientes convictos que conduzcan al descrédito de sus parientes o por irresponsabilidad del padre como procreador⁶⁰.

En esa línea argumentativa, tampoco podría eliminarse el apellido paterno por el hecho de desagrado del hijo o de la hija que no desea tener a determinado padre porque lo o la revictimiza haber sido reconocido(a) de forma forzosa mediante un proceso de investigación de paternidad⁶¹.

Tampoco es factible que una persona pretenda cambiar sus apellidos para adoptar los de su cónyuge, como suele ocurrir en otros países, tratando de utilizar las diligencias civiles no contenciosas de cambio de nombre para ese fin⁶².

La legislación civil española establece que la filiación determina los apellidos. Dicha filiación tiene lugar por naturaleza o por adopción, y, antes de registrarlos, los progenitores pueden decidir el orden que tendrán los apellidos -a diferencia de la legislación patria que los restringe a un orden preestablecido legalmente-. El hijo o la hija puede alterar dicho orden al alcanzar la mayoría (artículos 108, 109 del Código Civil

59 Sin embargo, el tema del cambio de nombre (nombre y apellidos) podría reconsiderarse por motivos de seguridad o riesgo contra la integridad física o la vida; por ejemplo, si se trata de víctimas o testigos en casos de crimen organizado (artículos 2, 3.c, 12.b, 12.c de la Ley N.º 8720); problemas de violencia de género-doméstica (artículo 7 de la Ley N.º 8589 y 3 p2º de la Ley N.º 7586); trata de personas (artículo 15.c Ley N.º 8720) o asuntos similares donde se requiera asumir una nueva identidad, aunque, claro está, pueda considerarse un tema poco práctico o de difícil aplicación en virtud del tamaño reducido de nuestro país.

60 Tribunal de Familia. Resolución n.º 802-2010 de las 8:20 horas del 22/6/2010. (Es improcedente tramitar en esta vía de impugnación de reconocimiento la eliminación de apellido de padre irresponsable y desinteresado por cuanto la impugnación contemplado en el numeral 86 del Código de Familia es por error o falsedad no por esas otras motivaciones para alterar o desplazar una filiación existente).

61 Tribunal de Familia. Resolución n.º 248-2006 de las 10:10 horas del 8/3/2006. (Aspectos sobre la filiación paterna, derecho y obligación al nombre, gastos de embarazo y maternidad en relación con el principio dispositivo).

62 Tribunal Primero Civil. Resolución n.º 488-1999 de las 8:15 horas del 14/4/1999. (Imposibilidad de cambiar el segundo nombre por apellido de esposo, eliminando el segundo apellido suyo y, subsidiariamente, pretende cambiarse el segundo nombre por el apellido de su esposo).

español), y se permite modificar dichos apellidos bajo supuestos puntuales y requisitos concretos (artículos 53 a 57 de Ley del Registro Civil).

Con relación al cambio de apellidos (artículo 61 del Código Civil francés), la legislación francesa indica que deberá justificarse asimismo en un interés legítimo –similar a cuando se cambia el nombre-, dándose un supuesto normativo cuya solicitud *“podrá tener por objeto evitar la extinción del apellido llevado por un ascendiente o un colateral del solicitante hasta el cuarto grado”*.

El cambio de apellido es automático para los hijos del beneficiario de la gestión, cuando sean **menores de trece años** (artículo 61-2 del Código Civil francés). Pero si es **mayor de edad**, se requiere su *“consentimiento personal cuando ese cambio no resulte de la determinación o modificación de un vínculo de filiación”* con la advertencia del parlamentario; no obstante que, por razones lógicas, *“la determinación o la modificación de un vínculo de filiación no supone el cambio del apellido de los hijos mayores, salvo que presten su consentimiento”* (artículo 61-3 *ibidem*).

A diferencia de nuestro país que concede un plazo de 15 días naturales, la legislación francesa establece un plazo de oposición de dos meses a partir de la publicación del decreto judicial de cambio de apellido, el cual surtirá efectos: a) si no hubo oposición; b) al término del plazo hábil para formular oposición; c) una vez desestimada la oposición (artículo 61-1 del Código Civil francés).

Sin embargo, a falta de regulación expresa como en el derecho comparado, sobre las pautas de cómo se admitiría el **cambio de apellido**, así previstas por el legislador costarricense, resultaría infructuoso dicho intento, pues actualmente no hay parámetros mínimos para esa labor, ni *lege ferenda* (cosas a legislar en el futuro) en la corriente legislativa a tales fines, no siendo plausible aplicar por analogía normativa foránea.

Recientemente, en el Parlamento, se ha introducido el **Proyecto de Ley N.º 23 281**⁶³, en el cual los diputados y las diputadas proponentes pretenden reformar los cardinales 49 y 52 del Código Civil y el numeral 104 de Código de Familia.

Según la *Exposición de motivos*, se explora la posibilidad de cambiar el orden de los apellidos. Un asunto distinto a cambiar los apellidos por otros, bajo el basamento del principio de autonomía de la voluntad y del principio de igualdad sustantiva de derechos entre los cónyuges (artículos 33 y 52 de la Carta Magna), es cambiar el orden en el cual aparecen los apellidos registrados (de primero, el apellido del padre y, de segundo, el apellido de la madre), a elección de los progenitores o adoptantes –según corresponda- de común acuerdo y a falta de este, fijándose prioritariamente por disposición legal el apellido de la madre (para evitar controversias futuras y, sobre todo, porque *“en el común de los casos, la duda en el parentesco nunca se da respecto a la madre biológica, sino respecto al padre”*), con la intención de reforzar **acciones afirmativas en favor de las mujeres** *“debido a la discriminación propia del sistema patriarcal que ha incidido en la inscripción registral de la filiación. (Ver en el mismo sentido los artículos*

63 Proyecto de Ley N.º 23.281 presentado el 10/8/2022, denominado, Reforma de los artículos 49 y 52 del Código Civil, Ley N.º 63 del 28 de septiembre de 1887 y sus reformas, y 104 del Código de Familia, Ley N.º 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas. Ley de igualdad en la inscripción de los apellidos. Publicado en *La Gaceta* n.º 169 del 6/9/2022. Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos donde al 21/9/2022 ingresó en el orden del día y debate (Comisión).

2 incisos c) y e) de CEDAW y 8 inciso a) y e) de Belem do Pará”.

Esta situación jurídica se sostendrá para hijos posteriormente reconocidos por el padre, y se repetirá el apellido materno para la inscripción de los siguientes hijos e hijas consanguíneos o adoptados, atendiendo al resguardo de la seguridad jurídica y registral.

La exposición de motivos de dicho proyecto de ley -a la que remitimos a la persona lectora- busca reivindicar a la *mater familia*, según la realidad sociocultural de nuestro país con “jefas de familia”, eliminando de esta forma vestigios de filiaciones masculinas generacionales; es decir, pasar de una línea patrilineal-patriarcal por matrilineal-matriarcal en el orden de los apellidos (similar -según se expone- a la cultura indígena matrilineal de los pueblos bribri y cabécar).

La *Exposición de motivos* indica que el Proyecto de Ley hace eco de **dos proyectos de ley anteriores** relacionados con esta misma temática, el N.º 18943 y el N.º 20304. Este último, aunque con dictamen afirmativo, fue archivado por caducidad, *id est*, por superar el periodo cuatrienal en el procedimiento ordinario de formación de la ley (artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa). Pero sirvieron de insumo, aprovechando toda las recomendaciones, correcciones y consultas que se realizaron a las instituciones involucradas para mejorar el actual proyecto de ley en trámite.

El fundamento jurídico para la propuesta de reforma legal se sustenta en tratados internacionales ratificados por nuestro país y la experiencia casuística en temas de derechos humanos.

De conformidad con la redacción de las normas que se deben reformar (49 y 52 CC y 104 CFam), no habrá necesidad de determinar si esa

competencia material para **cambiar el orden de los apellidos** quedará en el juzgado de familia que actualmente conoce de ese tipo de procedimiento, por razones de filiación, o bien, si se asignará a los juzgados civiles, por cuanto, la gestión se conocerá en sede administrativa-registral. Es decir, la **oportunidad temporal** para que ambos padres elijan un cambio en el orden de los apellidos se da previo al acto de inscripción de la persona menor ante el Registro Civil y, a falta de acuerdo, se asignará el de la madre, no previéndose, entonces, la posibilidad de que se realice esa modificación en otro momento fuera de ese espacio temporal, aun por acuerdo de los padres. Para interiorizar socialmente esa reforma tan importante, se fija un plazo de vacancia de la ley que regirá dos años después de su publicación.

10. Colorario

Es probable cambiarse el nombre a lo largo de la vida de una persona (en la infancia, adolescencia o adultez). Ese derecho no puede cercenarse, pues está adherido de manera inalienable a toda persona física durante su existencia jurídica (artículos 31 y 34 CC).

Aunque existen múltiples motivaciones para cambiarse el nombre (modificarlo del todo, suprimir alguno de varios o intercambiar el orden de estos), la legislación costarricense a diferencia de otras (la argentina y antes la española) no exige justo motivo para cambiarse el nombre, por lo que podría decirse que basta el deseo manifiesto para gestionarlo ante estrados judiciales.

Si bien es cierto, la costumbre judicial sugiere la prueba testimonial de acreditar “*el informe de buena conducta anterior*” de la persona petente, esta no es la única forma de lograr ese cometido, por cuanto bien puede ser sustituida por otros medios probatorios, siempre que cumplan los criterios de admisibilidad (artículo 41.3 CPC).

Si cuando se interroga a una persona extraña o desconocida sobre ¿cómo se llama o cuál es su nombre?, es de suponer que nos indicará su nombre completo (nombre de pila y ambos apellidos). *Ergo*, si la normativa de fondo habla de cambiarse el nombre, podría interpretarse válidamente que puede modificarse en su totalidad (nombre y apellidos) y no solo el nombre de pila como se ha hecho hasta la fecha.

No hay razón plausible para generar diferenciación respecto de la posibilidad de cambio de nombre en sede judicial, cuya tramitación, si bien es cierto es sencilla, no es tan expedita en comparación con el cambio de nombre en sede administrativa-registral cuando el cambio de nombre se da a consecuencia de un cambio de género autopercebido (cambio de sexo).

Para finalizar, de esa labor intelectual de la persona juzgadora de la prueba traída al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica y acorde a la carga probatoria del petente (artículos 41.1 y 41.5 CPC), si se logra constatar que no existe impedimento u obstáculo alguno que amerite denegar la solicitud de cambio de nombre, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se dictará **sentencia constitutiva** (aquella que modifica un estado jurídico) para el cambio de nombre y se ordenará la inscripción de ese movimiento registral al margen del asiento de la persona física, trátase del asiento de nacimiento (tanto de la persona petente propiamente dicha como de los hijos e hijas de esta) y, además, del asiento de matrimonio de ambos cónyuges, si la persona está casada, cuyo seguimiento al efecto lleva el Registro Civil como dependencia del Tribunal Supremo de Elecciones (artículos 51.b, 52 LOTSE).

Este privilegio o derecho de cambiar el nombre en principio es otorgado solo a los y las

nacionales (costarricenses por nacimiento o por naturalización).

Para ello, de conformidad con las circulares n.º 170-2020 y n.º 280-2020 ambas de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, debido a que esta sentencia (que modifica el nombre o los apellidos) es objeto de inscripción en el Registro Civil, una vez firme, se remitirá atento oficio al correo electrónico ejecutorias@tse.go.cr, dirigido a la Sección de Actos Jurídicos (nacimientos y matrimonios, si la persona petente además está casada), pues lo allí ordenado tiene efectos de aplicación en los registros de hechos vitales y civiles. Este envío deberá hacerse desde la cuenta oficial del juzgado civil o de familia competente.

11. Bibliografía

11.1. Doctrina

Álvarez Salas, Lizeth (compiladora). (2016). *Código Procesal Civil*. 1º Edición, Editorial Guayacán, San José.

Álvarez Salas, Lizeth. (Julio de 2021). “Fe pública en las notificaciones judiciales a la luz de la sana crítica”. En *Revista de Derecho Procesal*. N.º 6, 16/7/2021. Cita: IJ-MXDI-209, disponible en:

https://cr.lejister.com/articulos.php?Hash=5eef-d4a212f258c50e74ce9b3771459e&hash_t=50feb66dbe52e8e4da48892a75f2801

Brenes Córdoba, Alberto. (2012). *Tratado de las personas*. Volumen 1. 5º Edición. Editorial Juricentro.

Bolaños Bolaños, Luis Antonio y Chinchilla Mora, Luis Guillermo. (2020). *Para entender el fallo OC-24/17 de la Corte Interamericana*

de Derechos Humanos y su efecto sobre los procedimientos registrales y civiles en Costa Rica. 1º Edición. San José. Tribunal Supremo de Elecciones. Instituto de Formación y Estudios en Democracia.

Cornu, Gérard. *Derecho civil. Las personas*. (1998). Traducido al español por Javier Solís Herrera. 1º Edición. Volumen II. San José: Editorial Juricentro.

Howell Banco, Mariana. (2013). *El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. Propuesta de lege ferenda*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Visible <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-cambio-de-apellidos-por-voluntad-del-titular-y-la-determinaci%C3%B3n-de-su-orden-por-decisi%C3%B3n-de-los-progenitores.-Propuesta-de-Lege-Ferenda.pdf>

Messineo, Franceso. (1971). *Manual de derecho civil y comercial*. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Núñez Iglesias, Álvaro. (2005). *Código Civil francés*. Edición bilingüe. Traducción Álvaro Núñez Iglesias. Estudio preliminar y notas Francisco J., Andrés Santos, Álvaro Núñez Iglesias. Prólogo Antonio Garrigues Walker. Coordinación Rafael Domingo. Madrid: Marcial Pons. Visible:

https://www.academia.edu/35741110/C%C3%B3digo_civil_franc%C3%A9s_Edici%C3%B3n_biling%C3%BCe

Obando Salazar, Ramón Augusto. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes*. N.º 3. Año III. Mérida, Venezuela.

Ortega Laurel, Carlos. (Julio de 2021). *El nombre. Derecho humano relacionado al interés superior de los infantes*. Universidad Metropolitana. México. Derecho global. Estudios sobre derecho justicia. Vol. 6. N.º 18. Guadalajara. Epub. 6-Sep-2021. Visible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362021000200103&script=sci_arttext&tlng=es

Pérez Vargas, Víctor. (1994). *Derecho privado*. 3º Edición. San José: Litografía e Imprenta Lil.

Picado Vargas, Carlos Adolfo. (2014). *Código Civil*. Tomo I (artículos 1 al 719). 1º Edición. San José: Investigaciones Jurídicas.

Picado Vargas, Carlos Adolfo. (2016). *Reforma Procesal Civil práctica*. 1º Edición. San José: Investigaciones Jurídicas.

Torrealba Navas, Federico. (2019). *Principios del derecho privado*. Tomo I: Parte general. Persona física. 1º edición. San José: IJ Editores.

11.2. Jurisprudencia

Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de la Zona Sur (Pérez Zeledón). Resolución n.º 129-2020 de las de las 14:20 horas del 18/5/2020.

Tribunal de Apelación de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José. Resolución n.º 785 de las 14:55 horas del 3/7/2019.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Cartago (materia civil). Resolución n.º 060 de las 9:12 horas del 10/4/2019.

Tribunal Contencioso Administrativo. Sección IV. Resolución n.º 106-2014 de las 15:00 horas del 4/12/2014.

Tribunal de Familia. Resolución n.º 248-2006 de las 10:10 horas del 8/3/2006.

Tribunal de Familia. Resolución n.º 802-2010 de las 8:20 horas del 22/6/2010.

Tribunal Primero Civil. Resolución n.º 188 de las 8:25 horas del 18/2/1998.

Tribunal Primero Civil. Resolución n.º 488-1999 de las 8:15 horas del 14/4/1999.

Tribunal Primero Civil. Resolución n.º 843 de las 7:50 horas del 2/6/2000.

Tribunal Primero Civil. Resolución n.º 1303 de las 9:25 horas del 26/10/2001.

Tribunal Primero Civil. Resolución n.º 1078-2007 de las 7:30 horas del 31/10/2007.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 6465-1994 de las 14:18 horas del 4/11/1994.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 12023-2009 de las 13:07 horas del 31/7/2009.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 15345-2011 de las 14:46 horas del 9/11/2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 6585-2013 de las 15:30 horas del 14/5/2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 12447-2018 de las 9:45 horas del 31/7/2018.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 91937-2019 de las 9:50 horas del 19/8/2019.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 19692-2019 de las 9:20 horas del 11/10/2019.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 272 de las 16:24 horas del 15/3/2016.

11.3. Legislación

Declaración Universal de Derechos Humanos (normas internacionales sin aprobar).

Opinión Consultiva n.º OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (normas internacionales sin aprobar).

Ley N.º 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación (Argentina).

Real Decreto 24/7/1889, Código Civil (España).

Ley N.º 20/2011, Ley del Registro Civil (España).

Constitución Política de Costa Rica.

Ley N.º 8, Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ley N.º 63, Código Civil.

Ley N.º 3284, Código de Comercio.

Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

Ley N.º 4534, Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

Ley N.º 4573, Código Penal.

Ley N.º 5476, Código de Familia.

Ley N.º 6867, Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad.

Ley N.º 6683, Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Ley N.º 7130, Código Procesal Civil (derogado).

Ley N.º 7184, Convención sobre los Derechos del Niño.

Ley N.º 7410, Ley General de Policía.

Ley N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica.
Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia.

Ley N.º 7746, Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores.

Ley N.º 7764, Código Notarial.

Ley N.º 7978, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Ley N.º 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos.

Ley N.º 8589, Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres.

Ley N.º 8687, Ley de Notificaciones Judiciales.

Ley N.º 8720, Ley de protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal.

Ley N.º 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Sus Datos Personales.

Ley N.º 9342, Código Procesal Civil (vigente).

Decreto Ejecutivo N.º 24611, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Decreto Ejecutivo N.º 33018, Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos.

Decreto N.º 06 del Tribunal Supremo de Elecciones, Reglamento del Registro del Estado Civil.

Decreto N.º 09 del Tribunal Supremo de Elecciones, Reglamento de la Cédula de Identidad con Nuevas Características.

Estatuto de la Justicia y Derechos de las Personas Usuarias del Sistema Judicial.

Circular n.º 063-2011 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. (Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica).

Circular n.º 096-2018 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. (Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil).

Circular n.º 170-2020 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. (Sentencias dictadas que sean objeto de inscripción en el Registro Civil).

Circular n.º 280-2020 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. (Extensión de la circular n.º 170-2020 “Sentencias dictadas que sean objeto de inscripción en el Registro Civil” a los despachos que conocen materia civil).

Proyecto de Ley N.º 23.281, Reforma de los artículos 49 y 52 del Código Civil; Ley N.º 63 del 28 de septiembre de 1887 y sus reformas y 104 del Código de Familia; Ley N.º 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas; Ley de Igualdad en la Inscripción de los Apellidos.